



RAD. 2023-00355. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 25 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por SELENIA IBAÑEZ BERMEJO contra ACCION CAUCA S.A.S y la COMPAÑIA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S A.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230035500  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SELENIA IBAÑEZ BERMEJO  
DEMANDADO: ACCION CAUCA S.A.S Y COMPAÑIA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S A.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra ACCION CAUCA S.A.S Y COMPAÑIA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S A., siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el numeral 1º del artículo 2º, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, lo que significa que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada o ante el juez del lugar donde haya prestado el servicio, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Entonces, una vez revisado el proceso se advirtió que las demandadas ACCION CAUCA S.A.S Y COMPAÑIA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S A., tienen sus domicilios en las ciudades de CALI-VALLE y BOGOTÁ DC, respectivamente, conforme lo indican los certificados de existencia y representación legal aportados al proceso, por ende, esa circunstancia no nos otorga competencia.

En cuanto a la competencia con ocasión del último lugar donde el actor que prestó sus servicios se advierte que los prestó en esta ciudad conforme se vislumbra en el contrato de trabajo que la parte actora suscribió con la demandada ACCION CAUCA S.A.S., destacándose que ejercía el cargo de asesor comercial, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Insuficiencia de poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **El juez ante quien se dirige la demanda.** Debe adecuar el poder en el sentido de precisar a qué juez lo dirige, pues, se dice que lo es para jueces de pequeñas causas, municipales y de circuito, Tribunales Judiciales y el Ministerio del Trabajo, empero, este debe venir dirigido a la autoridad judicial competente y no a una pluralidad de autoridades. A más de ello, debe recordársele la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.
- ❖ **La cuantía del proceso y la actuación a realizar.** En el poder no se indica la cuantía ni el fin para el cual se confiere, es decir, no se dice siquiera que sea para elevar demanda. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.
- ❖ **No se señala a que persona se le autoriza a demandar.** El mandato fue otorgado sin indicar a que persona se pretende llevar a juicio, por tanto, debe corregir el poder indicando los nombres correctos de las personas a las que llamará a juicio, so pena de rechazo.
- ❖ **No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable, empero, ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Y, como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, so pena de rechazo.



- ❖ **No señaló ninguna pretensión.** El artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 1° ibídem, señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el presente caso, el demandante obvió indicar las pretensiones, lo que no acompaña con la norma citada. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006, también lo es que, sí debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que sea subsanada dicha falencia, previniéndole que el poder de marras, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere, so pena de rechazo.

**2.No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 1**, contiene varios hechos en uno solo, por tanto, debe individualizarlo, sin agregar otro, solo dividiendo los que agrupó en distintos numerales que permitan su respuesta en forma correcta.
- ❖ **Hechos 4, 6 y 7.** Corregir. contiene apreciaciones subjetivas del demandante no propias de este acápite, por ende, debe retirarlas, so pena de rechazo.

### **3. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada.**

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a las entidades a notificar que den cuenta que los correos electrónicos que suministró corresponden al utilizado por estas, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, por ende, debe aportar las evidencias de que el suministrado en la demanda corresponde al que tiene la demandada para esos efectos en la actualidad, so pena de rechazo.

**4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por ende, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remite la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.

Firmado Por:  
Amalia Rondón Bohórquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 009  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e4b7d80ad8de36b1016b433fb8502b08446b4b182209d903da461e97af5d75**

Documento generado en 25/01/2024 11:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**